



37

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00075-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJECUTADO: PETROMINERALES COLOMBIA CORP.
SUCURSAL COLOMBIA

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al mandamiento ejecutivo solicitado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contra PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, para que se ordene a su favor el pago de los siguientes conceptos:

- Por capital del Convenio liquidado No. 12-107 de 2012, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).
- Por indexación de la anterior suma, el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$35.989.094,48).
- Los intereses moratorios causados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo del capital.
- Por las costas y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL expuso que suscribió Convenio de Colaboración No. 012-107 el 16 de octubre de 2012 con PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto era *"EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL, a través de la CUARTA DIVISION, prestará una especial atención, según su criterio, a las labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades y de la infraestructura e instalaciones industriales fijas y móviles de LA EMPRESA, en los sectores indicados en Anexo No. 1 de este Convenio; áreas en las que LA EMPRESA desarrolla actividades de exploración y explotación de petróleo."*, por valor de \$2.335.200.000 M/CTE y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

Indicó que el mencionado Convenio fue liquidado unilateralmente por esa cartera a través de Resolución No. 6043 del 17 de agosto de 2017, lo cual arrojó como obligación a pagar a cargo de la empresa ejecutada la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)

Adujo que contra dicho acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición por parte de la empresa ejecutada, el cual fue resuelto por medio de Resolución No. 7172 del 27 de septiembre de 2017, confirmando la decisión recurrida, sin que a la fecha PETROMINERALES haya cumplido con su obligación.

III. PRUEBAS ALLEGADAS

1. Copia del Convenio de Colaboración N°. 12-107 del 16 de octubre de 2012, cuyo objeto era *"EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL, a través de la CUARTA DIVISION, prestará una especial atención, según su criterio, a las labores destinadas a mantener las condiciones de protección y seguridad de las actividades y de la infraestructura e instalaciones industriales fijas y móviles de LA EMPRESA, en los sectores indicados en Anexo No. 1 de este Convenio; áreas en las que LA EMPRESA desarrolla actividades de exploración y explotación de petróleo."*; y sus anexos No. 1, 2 y 3 (fls. 14 a 19).
2. Resolución No. 6043 del 17 de agosto de 2017, a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional liquidó unilateralmente el Convenio de Colaboración N°. 12-107 del 16 de octubre de 2012 (fls. 20 a 23).
3. Resolución No. 7172 del 27 de septiembre de 2017 mediante la cual la entidad ejecutante resolvió el recurso de reposición interpuesto por PETROMINERALES contra la decisión de liquidación unilateral, confirmando la decisión (fls. 24 a 26).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹; por su parte el artículo 155 ibídem, señala que los juzgados administrativos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 S.M.L.M.V., sin que en el presente caso la cuantía exceda dicho monto.

El numeral tercero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos,

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”²

El Consejo de Estado ha reiterado que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”³*

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas⁴.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia del Convenio de Colaboración N°. 12-107, celebrado el 16 de octubre de 2012 entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y PETROMINERALES COLOMBIA LTDA (hoy PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA); liquidación unilateral efectuada mediante Resolución No. 6043 del 17 de agosto de 2017 y la Resolución No. 7172 del 27 de septiembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo de liquidación.

Aunque el artículo 297 del C.P.A.C.A. y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, admiten el acta de liquidación final como título ejecutivo simple y autónomo, en el presente caso, el Despacho no lo podrá tener como tal, al advertirse su invalidez por extemporáneo, como se procede a explicar:

La ley 80 de 1993, marco normativo de la actividad estatal en lo referente a la realización y ejecución de todo contrato que celebre el Estado, en el artículo 60, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 19 de 2012, estableció que los contratos de tracto sucesivo, cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo, serán objeto de liquidación; también indica que, en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

³ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁴ “Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor. No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)” Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00075-00

J.A.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, señala que *"la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto."*

De no fijarse término, la liquidación se realizará *"dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga,"* además, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A.

La misma norma señala *"Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente."*

En el presente caso, se tiene que en el Convenio de Colaboración No. 12-107 de 2012 fue estipulada su vigencia desde el momento del perfeccionamiento hasta el 31 de diciembre de 2012, y en cuanto a la liquidación, se estableció un plazo de tres (3) meses siguientes a la expiración del Convenio para realizarla bilateralmente, el cual venció el 31 de marzo de 2013, pero como esto no ocurrió, la entidad contaba con dos (2) meses más para realizar la liquidación unilateral, que finalizaron el 31 de mayo de 2013, sin que tampoco se llevara a cabo por parte de la administración, por lo que finalmente contaban con un lapso de dos (2) años para liquidar el Convenio sea de manera bilateral o unilateral, es decir, hasta el 31 de mayo de 2015, el cual tampoco fue cumplido, pues sólo hasta el 17 de agosto de 2017, profirió la Resolución No. 6043 liquidando unilateralmente el convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL expidió el acto administrativo de liquidación unilateral de manera extemporánea, cuando ya había perdido la competencia prevista para tal efecto, pues la liquidación se efectuó transcurridos mas de dos años de la expiración de los plazos máximos para liquidar el convenio.

Respecto a la liquidación de común acuerdo o unilateral por fuera del plazo máximo, el Consejo de Estado, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número 60882, dijo:

"La jurisprudencia nacional ha tenido la oportunidad de analizar aquellos eventos que las partes contratantes suscriben liquidaciones bilaterales luego de fenecidos los términos pactados para efectuarla de manera conjunta. En ese sentido, se ha dicho que el término de caducidad, al ser un período legal, irrenunciable previo a su ocurrencia y de orden público, no podía estar sometido a la voluntad absoluta de las partes, por lo cual las denominadas liquidaciones extemporáneas -es decir, por fuera de los plazos anteriormente descritos- no tienen la entidad de interrumpir y por ende, reiniciar, dicho fenómeno extintivo."

En este orden de ideas, resulta invalida la liquidación unilateral del Convenio de Colaboración N°. 12-107 del 2012, toda vez que desconoció la competencia temporal prevista en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, incumpliendo así el requisito de exigibilidad con que debe contar un título ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., por lo cual forzosamente debe negarse el mandamiento de pago solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, derivado del acta de liquidación unilateral del convenio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

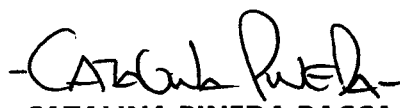
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA en contra de PETROMINERALES COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>38</u> del 23 de julio de 2019.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	